*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el presente conflicto de competencia se suscitó entre el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Sexta Nominación y el Juzgado Federal n° 2, ambos de la provincia de Santa Fe, en la causa originada a raíz de la denuncia de Melisa Noemí Muratore contra Leandro Fabián Oyarzabal, por distintas maniobras ilícitas llevadas a cabo en la ejecución de fondos otorgados por distintos organismos públicos a la Mutual Pro Frut de Coronda, provincia de Santa Fe, de la que era su presidente.

2°) Que el titular del juzgado de instrucción declaró su incompetencia con base en "*la existencia de perjuicio patrimonial sufrido por el estado nacional a través de sus instituciones*" (fs. 1072). El juez federal la rechazó. Además de considerar que la declinatoria no se encontraba firme, entendió que la misma carecía de fundamentación al no haber establecido los hechos concretos que la justificaran, tanto en el aspecto territorial como material (fs. 1155/1158). Con la insistencia del juez local quedó trabada la contienda (fs. 1163/1166).

3°) Que a Oyarzabal se le imputó la autoría de los delitos de estafa reiterada y falsificación de firmas reiteradas para la emisión de cheques (ver fs. 957/958), por haber falsificado unas firmas para el libramiento de cheques de la cuenta de la mutual que presidía y haber sido el responsable de haber generado el otorgamiento de subsidios ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y ante la Municipalidad de la ciudad de Coronda, con el fin de financiar un "Centro Tec-

nológico para el Desarrollo de la Fruticultura", dinero acreditado y depositado en la cuenta de la Mutual Pro Frut que habría sido fraudulentamente administrado por el nombrado.

4°) Que es doctrina de la Corte que si los fondos ya fueron transferidos de la órbita nacional a otra entidad en cuyo patrimonio quedaron incorporados, su presunta afectación o uso indebido no perjudicaría las rentas del Estado Nacional (Fallos: 322:203, entre otros), sin que a dicha conclusión pueda obstar la subsistencia a favor de la administración federal del derecho de requerir rendición de cuentas y vigilar el cumplimiento de los fines para los que fue otorgado el beneficio (Fallos: 295:775, entre otros).

Por ello, oída la señora Procuradora General de la Nación, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Sexta Nominación de la provincia de Santa Fe, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de la mencionada provincia.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

CARLOS S. FAYT

-2-

JUAN CARLOS MAQUEDA

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora General de la Nación al que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la presente causa el Juzgado Federal n° 2 de la Provincia de Santa Fe, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Sexta Nominación de esa misma provincia.

RICARDO LUIS LORENZETTI